



RADICACION. 08001315300420220016400

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: OVIDIO MEZA SIERRA Y OTRA.

DEMANDADO: MERCADERIA S. A. S.

Señor Juez:

A su Despacho el proceso de la referencia, con memorial presentado por el doctor FREDDY RUIZ MARCELO, apoderado judicial de la parte demandante, manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda por cuanto el demandado realizó la entrega voluntaria del inmueble. Sírvase proveer, hoy 21 de septiembre de 2022.-

MYRIAN RUEDA MACIAS
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

El Artículo 314. Del Código General del Proceso, establece que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por Desistimiento de las pretensiones, presentada con el lleno de los requisitos legales por parte del doctor FREDDY RUIZ MARCELO, apoderado judicial de los demandantes OVIDIO MEZA SIERRA y LILIANA VIVIESCAS CALDERON, remitida desde el correo reportado por el abogado en su escrito de demanda, dentro del proceso de la referencia, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el proceso, por desistimiento de las pretensiones.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Líbrense los oficios respectivos.
3. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d820093ae065536f9d7d66d9038edaeae226a9149ea09a0f1c77cd1c388ac6c**

Documento generado en 23/09/2022 03:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>